

*****1

VS.

**PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 129/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **diecisiete de octubre del dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, se confirma la validez de la resolución administrativa del diez de marzo del dos mil veinte, dictada por el Procurador Fiscal del Estado de Baja California.

GLOSARIO.

- *Procurador Fiscal*: Procurador Fiscal del Estado de Baja California.

- *Secretaría de Planeación*: Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, ahora Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

- *Acta de intervención*: Acta de intervención, determinación, liquidación y recaudación del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos de fecha veintiuno de septiembre del dos mil diecinueve, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva

- *Juzgado*: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en el *Juzgado* el diecisiete de agosto del dos mil veinte.

II. Acto impugnado. La resolución administrativa del diez de marzo del dos mil veinte, dictada por el *Procurador Fiscal*.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por el *Juzgado* en acuerdo dictado el veinte de agosto del dos mil veinte.

IV. Contestación. El *Procurador Fiscal* compareció a contestar la demanda en términos del escrito visible en autos.

La *Secretaría de Planeación* no contestó en tiempo la demanda, según lo señalado en el auto del veintiuno de octubre del dos mil veinte.

V. Citación. El once de mayo del dos mil veintidós, quedó cerrada la instrucción del juicio; por lo que el suscrito Magistrado se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**,

penúltimo párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

I. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO EN RELACIÓN A LA AUTORIDAD SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.

En relación a la admisión de la autoridad *Secretaría de Planeación*, es preciso señalar que no se le pudo haber considerado autoridad demandada en el presente juicio en atención a las siguientes consideraciones:

Al estarse impugnando en el presente juicio una resolución que confirma el *Acta de intervención*, se consagra el principio de litis abierta previsto en el artículo **47**, fracción VIII, último párrafo, de la Ley, el cual esencialmente consiste en que el afectado con una resolución recaída a un recurso en sede administrativa pueda realizar lo siguiente:

- 1.- *Estar en aptitud de repetir como motivos de inconformidad, los agravios que expresó en el recurso ante la autoridad administrativa;*
- 2.- *Expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto que fue recurrido dentro del recurso presentado; y*
3. *Expresar motivos de inconformidad contra el acto que resuelve el recurso presentado.*

Lo anterior, a fin de demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos.

Esto genera un fenómeno particular. Siendo en este casodoslos actos que conforman la litis en el juicio de nulidad; sin embargo, sólo se considera como autoridad demanda a aquella que emitió la resolución que recayó al último recurso presentado, y no así a la que emitió el acto primigenio.

Esto se debe a que siendo el recurso administrativo un medio de auto tutela de la regularidad de la actuación de la Administración Pública, la autoridad que en sede administrativa se posiciona sobre el acto primigenio y finalmente lo convalida, asume la regularidad de ese acto, y al hacerlo, lo convierte en definitivo, es decir, en la última voluntad de la Administración Pública.

En otras palabras, la autoridad que emite la resolución en relación al recurso, se substituye en la responsable del acto primigenio. Esto debido a que, de no ser por su actuación confirmatoria del acto primigenio, ese acto no hubiera surtido efectos jurídicos.

Así, la resolución que recae a un recurso se convierte en el acto definitivo, es decir, en la última voluntad de la Administración Pública.

Por tal motivo, la autoridad que emitió el *Acta de intervención*, que es el acto primigenio es sustituida por la autoridad que resolvió el recurso, recayendo en ella la legitimación pasiva en la causa, y por tanto, el *Procurador Fiscal*, que resolvió el recurso de revocación*****2, es la única autoridad demandada en el juicio contencioso al ser la que emitió la resolución recaída al recurso administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO. El artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé

el principio de litis abierta, al disponer que cuando se controvierta en el juicio contencioso administrativo federal la resolución recaída a un recurso administrativo, por no satisfacer el interés jurídico del recurrente, debe entenderse que simultáneamente se impugna la determinación recurrida en la parte que continúa afectándolo, para lo cual podrá hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Ahora bien, el artículo 3o. de la citada ley establece que en el señalado juicio son partes, entre otras, como demandada, la autoridad que dictó la resolución impugnada. Consecuentemente, cuando en el juicio contencioso administrativo federal proceda la aplicación del mencionado principio, sólo tiene el carácter de autoridad demandada la que emitió la resolución recaída al recurso administrativo (resolución impugnada), mas no la que dictó la primigenia, pues ésta es sustituida por la que resolvió el medio de impugnación.

Época: Novena Época; Registro: 159973; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.16o.A. J/2 (9a.) y Página: 1361."

Por tal motivo se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley, en relación con el artículo **47**, fracción VIII, último párrafo, de dicho ordenamiento legal; resultando, como consecuencia, el sobreseimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II del cuerpo normativo en cita, **únicamente** en contra del Secretaría de Planeación.

II. INFUNDADAS LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN IX, EN RELACIÓN 47, Y 41 FRACCIÓN II, TODOS DE LA LEY, RESPECTIVAMENTE; HECHA VALER POR EL PROCURADOR FISCAL.

En primer término, es preciso señalar que el *Procurador Fiscal*, señala en dos apartados de su contestación la misma causal de Improcedencia, solamente que, argumentado de manera diversa, pero la conclusión es la misma, que la parte actora no combate la resolución que resolvió el recurso revisión; por tanto, se analizaran de manera conjunta.

Así las cosas, el *Procurador Fiscal*, afirma que en el presente juicio surge la hipótesis de sobreseimiento prevista en artículo 40, fracción IX, de la Ley, en relación con el artículo 47, último párrafo, de la Ley; toda vez, que el actor no combate la resolución que resolvió el recurso revisión.

El argumento de referencia es inoperante por lo siguiente:

Es de señalarse que la parte actora si señala dos motivos de inconformidad, si bien esos argumentos como lo afirma autoridad no combaten la resolución que resolvió el recurso revisión, es precisamente lo que este Juzgado analizara en el capítulo respectivo de esta sentencia, esto es, estudiar si esos motivos de inconformidad tienden a demostrar la ilegalidad del acto impugnado, o si atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo.

En razón de lo anterior, resulta entonces inoperante su argumento.

III. INFUNDADAS LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIONES I Y IX, AMBOS DE LA LEY; HECHA VALER POR EL PROCURADOR FISCAL.

El *Procurador Fiscal*, afirma que en el presente juicio surge la hipótesis de sobreseimiento prevista en artículo 40, fracciones I y

IX, de la Ley, y por tanto, surge la causal de improcedencia prevista en el artículo 41 fracción II de la Ley; toda vez, que el actor en sus dos motivos de inconformidad alude a cuestiones de inconstitucionalidad, y en virtud de que este *Juzgado* carece de competencia para pronunciarse sobre vicios de constitucionalidad debe sobreseerse el juicio.

El argumento de referencia es inoperante por lo siguiente:

Si bien es cierto que este *Tribunal* carece de competencia para pronunciarse sobre vicios de constitucionalidad, también lo es, que las causas de nulidad previstas en la Ley, y objeto teleológico del control de legalidad, guardan una línea conceptual paralela en su causas y fines con el control de constitucionalidad, pero diferenciados en su esfera de competencia.

En el supuesto caso, que un actor en un juicio contencioso argumente motivos de inconformidad encaminados a combatir la inconstitucionalidad de un acto impugnado, este *Juzgado*, señalara que no tiene competencia para pronunciarse sobre vicios de constitucionalidad, ya que constituye una facultad reservada a los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y declararía el motivo de inconformidad inoperante.

En tales condiciones, este *Juzgado* no puede sobreseer un juicio como en el presente asunto, solo por el hecho de que un demandante señale en sus motivos de inconformidad cuestiones de inconstitucionalidad; por tal motivo resulta inoperante su causal invocada.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 LITIS ABIERTA.

La cuestión a dilucidar en esta controversia, en primer término, es la legalidad de la resolución que se dictó con motivo del recurso de revocación, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra hiciera valer la parte actora en su demanda, y posteriormente este *Juzgado* estará, en su caso, en aptitud de analizar la legalidad del *Acta de intervención*. Lo anterior en términos del principio de litis abierta que consagra la fracción VIII último párrafo del artículo **47**, de la *Ley*.

1.2 Planteamiento del problema.

El veintiuno de septiembre del dos mil diecinueve, un Interventor de la *Secretaría de Planeación*, levantó el *Acta de intervención*.

Inconforme la parte actora con dicha *Acta de intervención*, compareció ante el *Procurador Fiscal* interponer el recurso de revocación previsto en el artículo **181** del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Al resolver el recurso el *Procurador Fiscal* confirma en su totalidad el *Acta de intervención*.

1.3 insuficientes los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para declarar la nulidad de la resolución dictada por el Procurador Fiscal.

En síntesis, en su primer y segundo motivo de inconformidad la parte actora hace argumentos en contra de un acta de visita; asimismo, en su tercer, cuarto y quinto motivo de inconformidad, hace manifestaciones en contra del *Acta de intervención*.

Es preciso señalar que no se transcribieron los motivos de inconformidad que se precisan en la demanda, ya que es

innecesario transcribirlos por no constituir una exigencia legal, además de que dicha omisión no es causa de afectación en la esfera de derechos de las partes. Esto encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.²

Como se adelantó, el argumento anterior es insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado; atendiendo a las consideraciones legales que se exponen a continuación:

Efectivamente, de los motivos de inconformidad se advierte que el actor no precisa argumentos tendentes a combatir la resolución administrativa del diez de marzo del dos mil veinte, dictada por el *Procurador Fiscal*, que resolvió el

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

recurso de revocación, ya que únicamente hace argumentos en contra del *Acta de intervención* [acto primigenio].

Por lo antes expuesto, es que resultan insuficientes sus motivos de inconformidad, pues no expresa las razones o fundamentos legales tendentes a demostrar la ilegalidad de lo sostenido por el *Procurador Fiscal* en su resolución, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo.

Asimismo, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el *Procurador Fiscal*, en el capítulo "CONSIDERANDO", señaló la fundamentación y motivación del acto impugnado.

Dichos fundamentos legales y motivos, no son combatidos por la parte actora en sus motivos de inconformidad; por tanto, no quedó en estado de indefensión, pues el *Procurador Fiscal* sí le dio a conocerlos hechos y el derecho en que apoyó su resolución; lo cual no controvirtió en este juicio; por tanto, se confirma en su totalidad el *Acta de intervención*.

Por lo antes expuesto es que este Juzgador no cuenta con elementos para declarar alguna causa de nulidad en ejercicio de la potestad de oficio que la Ley la confiere.

Es de señalarse que el principio de litis abierta consignado en el artículo **47**, fracción VIII, segundo párrafo, de la Ley, permite a los particulares repetir como motivos de inconformidad los agravios expresados dentro del recurso intentado o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto impugnado en el recurso; sin embargo, no

significa que este órgano jurisdiccional deba proceder en primer término al análisis de la resolución que fue materia del recurso.

Lo anterior es así, pues de resultar la nulidad de la resolución relativa al recurso, hasta ese momento este Juzgado se encontrará en aptitud de pronunciarse de los agravios repetidos o nuevos contra la resolución recurrida en sede administrativa, pero ahora como motivos de inconformidad; con el fin de que el particular obtenga una justicia completa y definitiva, y evitar el dar una nueva oportunidad a la autoridad administrativa para que mejore la resolución del recurso.

Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Jurisprudencia, Clave de Publicación: V.2o. J/105, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia: Común, Fuente de Publicación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 81, Septiembre de 1994, Página: 66."

VALIDEZ.

En virtud de lo anterior, y al no combatir el actor la legalidad de la resolución que resolvió el recurso de revocación, resultan insuficientes los motivos de inconformidad esgrimidos y, como consecuencia, se declara la validez de la resolución administrativa del catorce de febrero del dos mil veinte, dictada por el *Procurador Fiscal*.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se confirma la validez de la resolución administrativa del diez de marzo del dos mil veinte, dictada por el *Procurador Fiscal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Magistrado Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California³, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

³ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Recurso de revocación en foja 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA **DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **129/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.